

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 040

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 27001333300220140049900 |
| DEMANDANTES: | STELLA PALACIOS CHAVERRA |
| DEMANDADO: | DISPAC S.A. ESP |
| VINCULADOS: | MUNICIPIO DE QUIBDO –EMPRESA ILUMINAMOS |
| NATURALEZA: | ACCION POPULAR |

Surtido el trámite procesal consagrado en la Ley 472 de 1998, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora STELLA PALACIOS CHAVERRA actuando en nombre propio y en representación de la comunidad del barrio el poblado parte norte promovió acción popular con el fin de que se le garanticen los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica, los cuales han sido vulnerados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A E.S.P. DISPAC S.A. E.S.P. y los vinculados MUNICIPIO DE QUIBDO – ILUMINAMOS QUIBDO.

HECHOS

Los fundamentos facticos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Desde hace varios años se presentó derecho de petición a la entidad DISPAC solicitando la instalación de POSTES Y REDES eléctricas en la parte norte del barrio el poblado de esta ciudad, debido a que se ha incrementado la instalación de redes piratas en las casas, con las graves consecuencias que esto genera para las familias del sector por que en cualquier momento puede ocurrir un corto circuito por las bajas o subidas de voltaje.

SEGUNDO: La entidad DISPAC mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2009 dio respuesta a la petición presentada por los habitantes del sector norte del barrio el Poblado manifestando: "que una vez verificado el terreno se observó lo indicado por el peticionario y que el estudio para ese proyecto se realizará en el mes de octubre de 2009, con el ánimo de incluirlo en el banco de proyectos de la empresa", ha transcurrido más de 4 años, sin que se haya tenido solución al problema por parte de la entidad y la comunidad camina en la total oscuridad en las calles a partir de las 6 pm.

TERCERO: La falta de alumbrado público en el sector norte del Poblado, genera una gran inseguridad para sus moradores, dado la ola de violencia que azota a nuestra comunidad Quibdoseña, lo cual pone en eminente riesgo su integridad física".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

EL DERECHO QUE SE DICE AMENAZADO O VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Considera la actora que se violan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica. En tal virtud, pide:

"1. Ordenar a la empresa DISPAC realizar de manera inmediata las inversiones necesarias para instalar redes de suministro de energía eléctrica primaria y secundaria y garantizar que la prestación de este servicio sea oportuna y eficiente.

2. Que se ordene a dicha empresa comenzar a facturar el servicio solo cuando haya realizado todos los actos necesarios para prestarlo en forma eficiente y con mayor cobertura.

3. Que se ordene a la misma empresa medir el servicio en la forma dispuesta en el artículo 87.1 de la ley 142 de 1994 y cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, en el sentido de que "sea borrada del sistema toda deuda de los usuarios por concepto de suministros anteriores".

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC S.A.

Contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la actora y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de exigir la protección de los derechos y/o intereses colectivos alegados.

MUNICIPIO DE QUIBDO

Contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la actora y además propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ILUMINACIONES QUIBDO

No contestó la demanda, pese habersele notificado en debida forma.

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia se declaró fallida por inasistencia de las partes demandante y de las entidades vinculadas Municipio de Quibdó e Iluminamos Quibdó. (Folios 129 y 130).

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Con el escrito de acción popular se allegó derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2009 a través del cual se le solicita a DISPAC S.A. la instalación o colocación de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

postes y redes eléctricos en la parte norte del barrio brisas del poblado de la ciudad de Quibdó (folios 6 y 7).

Oficio de fecha 7 de septiembre de 2009 suscrito por la Abogada de atención al cliente de DISPAC S.A. ESP a través del cual se le informa al señor PABLO PALACIOS y a los habitantes del barrio el poblado que respecto a la solicitud de instalación de postes y redes eléctricas en dicho lugar se realizará el correspondiente estudio en el mes de octubre de dicha anualidad con el ánimo de incluirlo en el banco de proyectos que posee la empresa.

Durante el trámite de la presente acción, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del convenio No. 001 de 2009 de prestación de servicios de facturación, distribución de facturas y recaudo de la tasa de alumbrado público al Municipio de Quibdó (folios 26 al 33).
- Copia simple del contrato de concesión del servicio de alumbrado público No. 001 del 29 de enero de 2007, suscrito entre el Municipio de Quibdó y la Unión Temporal Iluminación Quibdó cuyo objeto es la concesión del servicio de alumbrado público del Municipio de Quibdó (folios 34 al 48).
- Acta de Recepción Final del contrato No. 304 -11 cuyo objeto era el suministro de mano de obra y de todos los materiales necesarios para la remodelación de redes de baja tensión en el Municipio de Quibdó suscrito entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC SA ESP y el señor GERARDO MONCAYO SANTACRUZ. (folios 49 al 68).
- Registro fotográfico que evidencia la realización de los trabajos de ampliación de las redes de energía eléctrica en el barrio el poblado parte norte de esta ciudad. (folio 141).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada DISPAC S.A. hizo uso de este derecho en los siguientes términos: *"(...) Respetuosamente solicito al Juzgado se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe en el expediente elementos probatorios que logren demostrar la existencia de vulneración del derecho colectivo invocado; pese a que al actor le incumbe probar sus afirmaciones, no existen elementos que brinden certeza para emitir un pronunciamiento que reafirme sus pretensiones.*

Pues como se observó a lo largo del proceso, el actor no impulsó la demanda, ni se presentó a las distintas audiencias convocadas declarándose estas fallidas por su reiterada asistencia, demostrándose así, el ánimo que le asiste a la empresa DISPAC S.A. E.S.P en cumplir con su compromiso social y crecimiento en el Municipio de Quibdó.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Una vez analizadas las diferentes peticiones que dieron lugar a la presente acción, se evidencia que los hechos por los cuales se impetró la acción popular, fueron superados, pues la empresa desde el 2010, realizó ampliación de redes de media y baja tensión, se normalizaron los usuarios subnormales matriculando a la fecha que son más o menos MIL TREINTA Y CINCO USUARIOS (1.035) ubicados en el barrio el Poblado.

En ese orden de ideas, se evidencia que la acción popular carece de objeto, toda vez que lo pretendido fue atendido por la empresa”.

Ni el Municipio de Quibdó, ni la parte accionante ni iluminamos Quibdó alegaron de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo alguno.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución en armonía con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal que debe resolver el juzgado consiste en determinar si la conducta de las autoridades accionadas, afecta los derechos colectivos invocados por la actora popular, y si en consecuencia, es procedente la acción popular?

Los problemas jurídicos derivados que debe resolver el juzgado son los siguientes:

¿En caso de existencia de amenaza o violación de los derechos colectivos invocados por la actora popular, sobre quien recae la responsabilidad del agravio de sus derechos?

¿En caso de existencia de violación o amenaza de los derechos colectivos invocados por la actora popular, cuáles son las órdenes idóneas encaminadas a restaurar la vigencia real de estos derechos?

Para resolver estos interrogantes, el juzgado hará una breve cita de los antecedentes históricos de las acciones populares, reseñará sus características, y sus presupuestos de procedencia; y finalmente se examinarán las circunstancias del caso concreto.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ACCIONES POPULARES: ANTECEDENTES HISTÓRICOS, CACTERÍSTICAS, Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Los principales antecedentes históricos de la acciones populares se transcriben de la Revista Acciones Populares, de Grupo y de Cumplimiento¹:

"El origen de la acción popular se remonta al derecho romano y al viejo derecho inglés. Tanto en Roma como en Inglaterra se crearon como expresión de equidad para defender los derechos de un gran número de personas afectadas por una misma causa.

En el derecho romano existtieron dos vías de carácter popular, una denominada interdictor populares y la otra, la de las acciones populares propiamente dichas.

Los interdictos populares tenían como objeto el restablecimiento del interés común vulnerado, causado con la usurpación irresponsable de los bienes destinados a todos, desarrollándose así en torno a la defensa de la res sacra y la res publica, principalmente.

Por otro lado, las acciones populares fueron conceidas exclusivamente a los ciudadanos romanos, como parte integrante del populus, con el fin de proteger la res publica o patyrimonio del populus...

En el Derecho inglés, las acciones populares han recibido el nombre de Acciones Representativas o de Clase, las cuales fueron aplicadas inicilmente en las Equity Courts o cortes de equidad.

Una vez desaparecidas dichas cortes, la facultad de fallar en equidad fue concedida a los jueces y fue entonces cuando se empezó a aplicar este tipo de (acciones) en aquellos casos en los que estuviera involucrado el interés general."

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En nuestro ordenamiento, la acción popular es una acción pública, que no se puede desistir; protege un derecho o interés colectivo, los cuales son enunciativos; admite

¹ Rama Judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 45.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

pacto de cumplimiento; es preventiva; es restitutoria; su tramitación es judicial; y genera un incentivo o recompensa al actor.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

EL CASO CONCRETO

En la demanda se solicitó que se le ordenara a la Empresa Distribuidora del Pacífico "DISPAC" S.A. ESP realizar de manera inmediata las inversiones necesarias para instalar redes de suministro de energía eléctrica primaria y secundaria y garantizar que la prestación del referido servicio sea oportuna y eficiente; así mismo, que se le ordenará a DISPAC S.A. ESP facturar el servicio solo cuando se hayan realizado los actos necesarios para prestarlo eficientemente y con mayor cobertura.

Además de lo anterior, solicitó la accionante que se ordenará a la DISPAC S.A. ESP medir el servicio en la forma dispuesta en el artículo 87.1 de la ley 142 de 1994 y que sea borrada del sistema toda deuda de los usuarios por concepto de suministros anteriores conforme lo previsto en el artículo 146 ibídem.

El Municipio de Quibdó vinculado en este asunto contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la empresa DISPAC S.A. E.S.P. al contestar la demanda se opuso a las suplicas de la misma bajo el argumento de que no tiene a su cargo la inversión presupuestal para realizar obras de ampliación de redes de alumbrado público, por no ser la encargada de ejecutar o prestar el mencionado servicio. Dicha facultad es ejercida por el Municipio de Quibdó, quien finalmente incluye y ordena la partida a invertir en cuanto a dicho servicio se refiere.

Además señala que la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad del Municipio de Quibdó ya que le corresponde la administración y operación de dicho servicio, el cual se le dio en concesión a la Unión Temporal Iluminaciones Quibdó, por lo que solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Unión Temporal Iluminaciones Quibdó no contestó la demanda pese haber sido notificada en debida forma.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, pasará el Juzgado a determinar si la conducta de la autoridad accionada y las vinculadas, afectan los derechos colectivos invocados por la accionante, y en consecuencia, es procedente la acción popular a fin de resolver los subsecuentes problemas jurídicos derivados aquí planteados.

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, en especial los registros fotográficos del barrio el Poblado de esta ciudad y el acta de recepción final del contrato No. 304-11 cuyo objeto era el suministro de mano de obra y de todos los materiales necesarios para la remodelación de redes de baja tensión en el Municipio de Quibdó, estima el despacho sin dubitación alguna que los motivos que llevaron a la accionante a promover la acción popular, en lo que corresponde a la instalación de redes de suministro de energía eléctrica primaria y secundaria y a la prestación oportuna y eficiente de dicho servicio, fueron agotados y superados debido a las actividades desarrolladas por DISPAC S.A. ESP quien es la responsable de la distribución y prestación del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Quibdó, por lo que respecto a esta pretensión habrá de declararse la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Frente a las pretensiones relacionadas con el cobro del servicio de energía eléctrica a partir de que el mismo se preste de manera eficiente y con mayor cobertura; así como que se borre del sistema toda deuda de los usuarios por concepto de suministro anteriores, considera el despacho que las mismas no tienen vocación de prosperidad y habrán de negarse por cuanto la actora incumplió la carga de probar con los respectivos medios de prueba la afectación del derecho colectivo que dice vulnerado, pues no logró acreditar los hechos constitutivos de la demanda, por lo que debe soportar las consecuencias desfavorables de su desidia.

La condena en costas no es imperativa, pues ella implica siempre una valoración subjetiva de la conducta observada por la parte vencida durante el curso del proceso, es decir, se valora si hubo temeridad, dolo o mala fe, o si su actuación no se ajustó a derecho. En ese orden, no se condenará en costas a la parte actora por no advertir conducta temeraria ni dilatoria que merezca reproche por parte del juzgado.

Se remitirá una copia del fallo definitivo a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa Distribuidora del Pacífico "DISPAC" S.A ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción respecto de la pretensión de instalación de redes de suministro de energía eléctrica primaria y secundaria y la prestación oportuna y eficiente de dicho servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: REMÍTASE una copia del fallo definitivo a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza